



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro nro.: 1678/24

USO OFICIAL

///nos Aires, a los 26 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente- Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el secretario actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **CFP 20270/2017/TO1/CFC13** del registro de esta Sala I, caratulado: **Arakaki, César Javier s/ recurso de casación.**

Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé y a Cesar Javier Arakaki, las defensoras particulares Claudia Ferrero y Liliana Alejandro Alaniz.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Mahiques, Petrone y Barroetaveña.

**Y CONSIDERANDO:**

**El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3, integrado de modo unipersonal, el 11 de octubre de 2023 resolvió, en lo que aquí interesa, "CONDENAR a CÉSAR JAVIER ARAKAKI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de lesiones en



*ocasión de agresión, intimidación pública y atentado contra la autoridad, agravado por haber sido cometido a mano armada y por la reunión de más de tres personas, en concurso ideal entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 95, 211, 237 y 238, incs. 1° y 2°, del Código Penal, y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)“.*

Contra esa decisión, la defensa presentó recurso de casación, el 1 de noviembre de 2023, el que fue concedido en la misma fecha. Por esa razón, los presentes actuados fueron elevados a esta alzada y mantenido el recurso en esa instancia el 7 de noviembre de 2023.

**II.** Las recurrentes encauzaron sus agravios en las causales previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Apuntaron que el magistrado prescindió de la normativa y criterio jurisprudencial vigente sin dar razón plausible alguna y sustentó su fallo en una fundamentación sólo aparente, por lo que la decisión impugnada no debía ser considerada como un acto jurisdiccional válido. Asimismo, afirmaron que la sentencia dictada importa una inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1 del CPPN), en cuanto incurre en una inadecuada aplicación de los artículos 40 y 41 del CP.

Señalaron que el juez Ríos se mantuvo en su posición, estableciendo el mismo monto de pena de cumplimiento efectivo que había impuesto en la resolución que fuera declarada nula por el Fallo de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. Indicaron que se limitó a repetir argumentos para justificar su fallo cargado de prejuicios de clase, arbitrariedad e ilegalidad, omitiendo tratar cuestiones esenciales, en la valoración de los atenuantes en la fijación de la pena, como oportunamente había señalado la

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Casación Penal.

Afirmaron que "de la letra de la ley cabe inferir - de modo poco discutible- que la pena se graduará desde un punto fijo, ya que no podría ser desde un punto indefinido". En esa línea, esgrimieron que la ley implícitamente refiere a "un punto de ingreso en la individualización judicial de la pena" pero que "nada se especifica en el presente fallo sobre cuál sería el punto fijo en un concurso ideal de tres delitos en una escala penal de 2 años a 6 años".

Apuntaron que, siendo un delito que depende de la existencia de las condiciones generales del sujeto, el punto de partida debería ser el mínimo legal aumentando la gravedad por estratos fundamentados, "que admiten la aplicación de los atenuantes específicas como disminuyentes sobre la base de las agravantes aplicadas o bien a fin de tenerlas en cuenta para el modo de ejecución de la pena. No se trata de tener por concedidas inicialmente las atenuantes; es decir, no se produce que por ficción se concedan atenuantes, sino que lo que no se conceden por ficción son agravantes, lo cual deja el punto de inicio de la graduación en el mínimo".

Cuestionaron, también, la resolución por considerar que el a quo valoró doblemente la lesión a varios bienes jurídicos, lo que no correspondía puesto que se encuentra comprendida en la calificación del hecho en varios tipos penales en concurso ideal, lo que hace que la escala a considerar sea de dos a seis años (conforme el art, 54 CP). En tal sentido, indicaron que así se vulneró el principio del *ne bis in ídem*, y el debido proceso penal.

Se agravieron de que el juzgador haya sostenido que la conducta exigible a César Arakaki no era suficiente para

USO OFICIAL



reducir su culpabilidad, sin perjuicio de haber sostenido que las circunstancias personales que lo rodean son en general favorables. Consideraron que tal postura del juez Ríos era cuestionable, además, en comparación con la valoración efectuada en otros casos vinculados con la imputación de personal policial.

Sostuvieron que en la resolución se hace caso omiso a que *"los hechos se dieron en una masiva movilización, donde existía una clara colisión de derechos, entre la potestad represiva del Estado y el derecho a la movilización y reunión de los ciudadanos cuanto menos. Donde por lo menos debe considerarse que el aquí imputado influido por el accionar colectivo puede actuar bajo el error de actuar bajo la legitimidad de su derecho"*.

Adujeron que, si bien el juez sostiene que adhiere a la teoría mixta, deja de lado lo atenuante a la resocialización ya que omite sopesar la gravedad que implica, dada las características personales del aquí imputado, aplicarle una pena privativa de la libertad. Indicaron que no tuvo en cuenta que a 5 años de los hechos Arakaki no tuvo comportamientos delictivos y se dedicó a trabajar, ser padre de familia, expresarse políticamente y participar de un juicio oral de manera virtual ya que nunca se ausentó a una audiencia o no estuvo a disposición cuando la justicia lo requirió.

Señalaron que el juez sentenciante se basó en informes socio-ambientales no actualizados, que tenían una antigüedad de casi de dos años, sin realizar una nueva audiencia de visu. Que, de esta manera, omitió sopesar que César Arakaki ya es padre de una niña de 4 años y sostén de familia, lo que *"al no considerarlo como un atenuante evita*

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767



## *Cámara Federal de Casación Penal*

analizar la trascendencia de la pena en terceros". Que se ignoró que Cesar Arakaki en su calidad de actor, ha llegado por fin a ser protagonista de una obra en la Calle Corrientes y la privación de libertad interrumpirá "su explosión como actor y el mejoramiento en los estándares de vida de su familia".

Concluyó así que correspondía casar la sentencia, haciendo reserva del caso federal.

**III.** Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del CPPN las partes efectuaron presentaciones.

En el dictamen presentado por el Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General Subrogante de la Fiscalía N° 3 ante esta Cámara Federal de Casación Penal, se propició el rechazo de la impugnación. Sostuvo que la resolución recurrida resultaba acorde con la solución jurídica apropiada conforme las constancias de la causa, disintiendo con la defensa en punto a la existencia de alguna inobservancia a las reglas procedimentales exigidas para el dictado del acto jurisdiccional.

Indicó que la devolución de las actuaciones a su origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos sentados, lejos de limitar la jurisdicción a una única alternativa posible -como lo entendieron las recurrentes en su presentación- imponía una nueva ponderación de las circunstancias personales del autor y su grado de culpabilidad por el hecho, bajo los parámetros establecidos por la Sala. Que tal análisis es el que emprendió el a quo para la resolución ahora recurrida, con lo que nada le impedía -tras un nuevo estudio del caso y sin que

USO OFICIAL



ello implicase contradecir lo resuelto por esa Sala I-, arribar a la misma solución y establecer el mismo monto de sanción, profundizando sus fundamentos acerca del quantum punitivo a imponerse, cimentado en una valoración integral de las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso; su naturaleza y los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño y los peligros causados, y las demás características personales del autor, conforme lo establecido en los artículos 40 y 41 del ordenamiento sustantivo.

Señaló específicamente las agravantes y atenuantes consideradas por el juez *a quo* y puntualizó de adverso a lo sostenido por las defensoras, consideraba que lo que el Dr. Ríos valoró en forma negativa -con apropiado criterio- no fueron sus condiciones personales "favorables", sino el hecho de que Arakaki no haya obrado conforme a derecho, habiendo tenido una capacidad plena para motivarse en la norma.

Finalmente, señaló el acusador público que la intelección demostrada por las recurrentes al afirmar que la solución del juez se encuentra cargada de argumentos cargados de prejuicios de clase que extienden sus consecuencias a una limitación al derecho de protesta social y libertad de expresión, parte de una valoración sesgada de los hechos acontecidos en la realidad y que el juez interviniente, por el contrario, afirmó que la sanción impuesta "*no significa de ninguna manera coartar su derecho a expresarse libremente, inclusive en aquellos casos, como el de autos, en que dicha manifestación se dirige a cuestionar las decisiones de los poderes públicos, sino a tramitarlos de manera pacífica y, sobre todo, respetando los bienes jurídicos de las demás personas, tanto los personales como los que se encuentran en el espacio común*".

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767



## *Cámara Federal de Casación Penal*

USO OFICIAL

Por su parte, la defensa presentó un escrito en el que reforzó los argumentos desarrollados en su recurso. Además, planteó la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el art. 12 del CP por ser contrario a las previsiones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por ley 23.213, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5 apartado 6. Puntualmente adujeron que *"en el caso de autos la aplicación de las accesorias legales del art. 12, CP constituye un agravio concreto, toda vez que Cesar Arakaki es padre, trabajador, cabeza de familia y proveedor, al mismo tiempo que militante político. En tal sentido, las accesorias aquí cuestionadas vedarían la posibilidad de que ejerza sus derechos civiles y políticos. En concreto, no podría presentarse como lo viene haciendo, como candidato en listas partidarias en las elecciones de 2019, 2021 y 2023"*.

Finalmente, requirió la suspensión del trámite del recurso atento el planteo de prescripción presentado en autos.

**IV.** El 9 de mayo de 2024, se llevó a cabo la audiencia establecida en los arts. 465, 5° párrafo y 468 del CPPN y se presentaron las abogadas defensoras de Arakaki, quienes reiteraron los argumentos expuestos en los escritos referidos, por lo que la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**V.** El recurso ante esta sede es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que la recurrente invocó correctamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del



citado código.

**VI.** Mediante sentencia del 8 de noviembre de 2021, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 4 de febrero de 2022, el Tribunal Oral condenó a César Javier Arakaki a la pena de tres años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de lesiones en ocasión de agresión, intimidación pública y atentado contra la autoridad, agravado por haber sido cometido a mano armada y por la reunión de más de tres personas, en concurso ideal entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 95, 211, 237 y 238, incs. 1° y 2°, del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN).

Contra dicho pronunciamiento, la defensa del nombrado presentó recurso de casación, el que fue concedido. El 3 de agosto pasado, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, con diversa integración, resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de casación deducido contra la condena dictada con relación a César Javier Arakaki como coautor penalmente responsable de los delitos de lesiones en ocasión de agresión, intimidación pública y atentado contra la autoridad, agravado por haber sido cometido a mano armada y por la reunión de más de tres personas, en concurso ideal entre sí; hacer lugar parcialmente al recurso de casación, anular la sentencia recurrida sólo con relación a la pena impuesta al nombrado, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer, de acuerdo a los lineamientos allí sentados.

En el caso, el juez del Tribunal Oral, luego de hacer referencia al hecho que se tuvo por probado y las calificaciones jurídicas confirmadas por la resolución de

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767





## *Cámara Federal de Casación Penal*

USO OFICIAL

esta Cámara, procedió a determinar pena a la luz de lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Afirmó "tengo en cuenta como agravante la contundencia de las agresiones desplegadas por Arakaki y los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo. En particular, tomo en consideración los golpes que le produjo a Brian Fernando Escobar una vez tumbado en el suelo, puesto que a través de ellos no solo ha quedado demostrada la violencia de su accionar sino también el enorme desprecio por el bien jurídico protegido por la norma".

Asimismo, consideró "el gran temor que ocasionó a las personas que se encontraban allí, algunos de los cuales aún recordaban la situación vivenciada con profunda tristeza, miedo, amargura y desazón". También ponderó como agravante que la conducta desplegada haya vulnerado bienes jurídicos diversos, lo que repercutió negativamente para el caso de César Javier Arakaki puesto que -a diferencia de su consorte de causa- su accionar lesionó también la integridad física de Brian Fernando Escobar.

Por su parte, afirmó que más allá de las características agravantes tenidas en cuenta con relación a la magnitud del injusto, valoró específicamente como atenuante la carencia de antecedentes penales condenatorios, que colabora con la satisfacción de las necesidades básicas de su grupo, que su origen fue marcado por un grupo familiar de valores útiles para la comunidad toda.

Señaló que, sin perjuicio de adherir a una concepción mixta de la pena, esto es, aquella que integra una idea retributiva -de la que parte- con su finalidad preventiva, los avatares de la vida de César Javier Arakaki



no impactan de una manera tal que causen una disminución en su culpabilidad. Indicó *"las circunstancias personales que lo rodean son, en general, favorables, de modo que el juicio de reproche por su conducta no puede beneficiarlo, pues la autodeterminación del imputado al momento de desarrollar los hechos inculcados no se vio afectada por ellas"*.

Finalmente, analizó las consecuencias que depararía al condenado la imposición de una pena privativa de la libertad a la luz del principio resocializador, que implicaría que durante el transcurso de la condena deban lograrse *"las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar su libertad"*. Desde esa perspectiva, concluyó que *"esas condiciones necesarias para que César Javier Arakaki se reintegre adecuadamente en la sociedad, a la vista del comportamiento por el que se lo condenó y la sanción que entiendo -antes y ahora- corresponde imponerle -dada la imposibilidad de que se ejecute de manera condicional (art. 26 CP, a contrario sensu)-, solo podrán ser alcanzadas una vez que transite por el tratamiento penitenciario que establece la ley 24660"*.

Sostuvo, en tal sentido, que dicho régimen le permitirá incorporar las herramientas necesarias para desenvolverse de manera adecuada con sus conciudadanos, sin que ello implique *"de ninguna manera coartar su derecho a expresarse libremente, inclusive en aquellos casos, como el de autos, en que dicha manifestación se dirige a cuestionar las decisiones de los poderes públicos, sino a tramitarlos de manera pacífica y, sobre todo, respetando los bienes jurídicos de las demás personas, tanto los personales como los que se encuentran en el espacio común"*.

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Contra esta resolución, la defensa presentó el recurso de casación aquí bajo estudio.

**VII.** Conforme sostuve en el incidente CFP 20270/2017/TO1/20/CFC18 del registro de esta Sala I, caratulado "Arakaki, César Javier s/ recurso de casación", la prescripción de la acción penal es una cuestión de orden público que debe ser resuelta previamente (confr. Fallos: 186:289, 186:396, 311:2205 considerando 9°; 301:339; L.10.XXXVII, "León, Benito s/ art. 71", rta. 18/09/2001). Conforme los argumentos expuestos en el citado incidente -a los cuales me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias- la acción penal vinculada con el delito de atentado contra la autoridad, agravado por haber sido cometido a mano armada y por la reunión de más de tres personas, endilgado a César Arakaki se encuentra prescrita, y debe ser excluida de la imputación penal.

En razón de ello, la resolución impugnada debe ser revocada, correspondiendo proceder a una nueva mensuración de la sanción penal. Es que, al momento de individualizar la pena, la respuesta punitiva seleccionada por el juzgador debe ser proporcional a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad del autor. Ello es la lógica consecuencia de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, que se encuentran en la base misma del Derecho Penal. Por lo tanto, si el a quo tuvo en consideración la imputación de un delito que se encuentra prescripto para determinar el quantum punitivo que correspondía imponer, la resolución deviene arbitraria y contraria a los principios referidos.

En atención a lo expuesto, de acuerdo he sostenido

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767

en numerosos precedentes, se celebró audiencia de *visu* a fin de mensurar la pena, de acuerdo a las pautas establecidas en el art. 40 y 41 del CP (cfr. el criterio sentado al respecto en las causas n° FSA 22001044/2012/TO1/CFC2, *Juárez, Jorge Mauricio s/ recurso de casación*, rta. el 10 de noviembre de 2020, reg. 1839/20, n° FCB 17250/2018/TO1/CFC1 *Corbacho, Roque Ramón y otro s/ recurso de casación*, rta. el 3 de diciembre de 2020, reg. 2060, n° 10746/2016/TO1/CFC1, *Tolosa Jorge Fernando y otros s/ recurso de casación*, reg. 1585/20, n° 2799/2019/TO1/CFC1 *Risueño, Gonzalo s/ recurso de casación*, reg. 1761/20, *Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ recurso de casación*, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *D'Elía, Luis Ángel s/ recurso de casación*, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *SOSA, Rafael Gustavo y otros s/ recurso de casación*, rta. el 26 de junio de 2019, reg. 1007/19, entre otros).

En la audiencia del 13 de junio, compareció Cesar Javier Arakaki quien refirió que tiene 48 años, vive en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto con su pareja y su hija de 5 años de edad. Expresó que trabaja como actor y en una empresa dedicada al mantenimiento de casas. Detalló la formación actoral recibida y las obras teatrales en las que ha tomado parte.

Afirmó que estuvo detenido por más de 20 días en Marcos Paz y que esa experiencia la vivió con angustia. Que teme volver a estar encarcelado, ya que es el sostén económico de su familia y porque ello implicaría estar alejado de su hija. Dijo que el hecho aconteció hace más de 6 años, cuando aun no tenía hijos y que no volvería a cometerlo. Que su conducta en tal oportunidad fue en el marco

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767



## *Cámara Federal de Casación Penal*

de una multitud convulsionada, que arrojaba piedras y otros objetos por el aire, que fue una reacción de defensa pero que ahora no actuaría de la misma manera.

Ante todo, debe tenerse en consideración que la escala punitiva de los delitos imputados en concurso ideal, si bien es la misma que la tenida en consideración por el *quo*, es decir, de dos a seis años de prisión, la exclusión del delito de atentado contra la autoridad conlleva, en el caso, a una reducción en el disvalor de injusto a tomar en consideración que debe manifestarse en el monto de pena a imponer.

Habiendo tomado conocimiento de la situación personal del nombrado en la audiencia de *visu*, se deben valorar como circunstancias atenuantes que tiene una hija de cinco años que asiste a la escuela, que finalizó sus estudios secundarios, que se encuentra trabajando en proyectos teatrales y en una empresa para el mantenimiento de casas. Asimismo, se valorará en forma positiva que no registra antecedentes penales y que afirmó encontrarse arrepentido.

Como circunstancias agravantes, estimo que corresponde valorar la cantidad de víctimas afectadas por el temor generado por su accionar, la contundencia de las agresiones desplegadas, la forma en que las llevó a cabo mediante la utilización de dos palos y aprovechando que el Oficial Ayudante Brian Fernando Escobar, debidamente identificado como integrante de la División Intervenciones Urbanas, dependiente de la Dirección de Orden Urbano de la Superintendencia de Seguridad Comunitaria Metropolitana, se encontraba en el suelo.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de la defensa, reducir la pena que fuera impuesta a Cesar Arakaki a 3 años de prisión de ejecución condicional como coautor penalmente responsable de los delitos de lesiones en ocasión de agresión e intimidación pública, sin costas en la instancia (arts. 26, 29 inc. 3, 45, 54, 95, 211 del Código Penal, y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**I.** Que es necesario comenzar por señalar, de consuno con lo expuesto por el juez que inaugura el acuerdo, que el recurso de casación interpuesto por la defensa de César Javier Arakaki resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), se encuentra legitimada para impugnar (arts. 459 del CPPN), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

**II.** Dicho ello, con relación a los antecedentes del caso, corresponde, por razones de brevedad, estar a la reseña efectuada en el voto del colega preopinante.

Así, esta jurisdicción sólo se encuentra habilitada a decidir respecto del planteo recursivo con relación a la nueva pena impuesta y no, respecto de la valoración que hiciera esta Sala de los hechos, prueba, calificación legal y





*Cámara Federal de Casación Penal*

demás cuestiones, en su pronunciamiento de 3 de agosto de 2023.

**III.** Abocado entonces a expedir mi sufragio en autos, de modo preliminar habré de memorar mi criterio disidente en el legajo CFP 20270/2017/TO1/20/CFC18 - íntimamente vinculado al presente- y dejar asentado que, en esa inteligencia, al examinar y revisar la sentencia impugnada en este legajo, a mi entender la defensa no ha logrado demostrar que el análisis realizado en esta oportunidad por el sentenciante trasunte en arbitrariedad, irrazonabilidad o desproporción en la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión recaída, por lo que postulé al Acuerdo su confirmación.

Sin embargo, he tomado conocimiento durante la deliberación que he resultado vencido por el criterio coincidente de mis colegas, que postulan fijar la cuantía del reproche penal en la sanción de 3 años de prisión, razón por la cual no habré de extenderme sobre ese aspecto.

Ahora bien, atento a su opinión discordante en torno a la modalidad de cumplimiento de dicha pena, a los efectos de conformar mayoría (Fallos: 339:873, 338:1335 y 338:693, entre otros), en las particulares circunstancias del caso, coincido en lo sustancial con el voto del juez Diego G. Barroetaveña.

Tal es mi voto.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

**I.** Que de manera liminar, es menester señalar, como

USO OFICIAL



lo hicieron los colegas preopinantes, que el recurso de casación interpuesto por la defensa de César Javier Arakaki resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), se encuentra legitimada para impugnar (arts. 459 del CPPN), los agravios formulados se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

**II.** Superada la admisibilidad formal del recurso, nos remitimos, por razones de brevedad, a la reseña sobre los antecedentes del caso y el trámite de este legajo que efectuó el voto del juez que lidera el acuerdo, por lo que corresponde expedirnos concreta y exclusivamente sobre los agravios relativos a la determinación de la pena impuesta a César Javier Arakaki por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad.

Al efecto, recordamos que el juez Javier Feliciano Ríos, de modo unipersonal, el 11 de octubre de 2023 resolvió, en lo que aquí interesa, "CONDENAR a CÉSAR JAVIER ARAKAKI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de lesiones en ocasión de agresión, intimidación pública y atentado contra la autoridad, agravado por haber sido cometido a mano armada y por la reunión de más de tres personas, en concurso ideal entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 95, 211, 237 y

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767





*Cámara Federal de Casación Penal*

238, incs. 1° y 2°, del Código Penal, y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Para resolver del modo en que lo hizo el juez del tribunal oral expresó que "(a) la luz de lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal, tal como mencioné al momento de dictar sentencia, tengo en cuenta como agravante la contundencia de las agresiones desplegadas por Arakaki y los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo. En particular, tomo en consideración los golpes que le produjo a Brian Fernando Escobar una vez tumbado en el suelo, puesto que a través de ellos no solo ha quedado demostrada la violencia de su accionar sino también el enorme desprecio por el bien jurídico protegido por la norma. Asimismo, no puedo dejar de considerar el gran temor que ocasionó a las personas que se encontraban allí, algunos de los cuales aún recordaban la situación vivenciada con profunda tristeza, miedo, amargura y desazón. También pondero como agravante que la conducta desplegada haya vulnerado bienes jurídicos diversos, lo que repercute negativamente para el caso de César Javier Arakaki puesto que -a diferencia de su consorte de causa- su accionar lesionó también la integridad física de Brian Fernando Escobar".

Agregó que "(M)ás allá de las características agravantes tenidas en cuenta con relación a la magnitud del injusto, cabe mencionar que, en cuanto a las circunstancias subjetivas del imputado, en su oportunidad he valorado específicamente como atenuante la carencia de antecedentes

USO OFICIAL



penales condenatorios del nombrado. Asimismo, consideré las 'condiciones socioculturales y económicas y demás datos que surgen de los informes socioambientales de los nombrados que obran en sus respectivos legajos de personalidad'. Pese a ello, y ante lo resuelto por el superior, habré de ahondar en su ponderación".

En particular, destacó que, según sus dichos César Javier Arakaki "(p)roviene de una familia de 'honestos trabajadores japoneses'. Asimismo, convive con su pareja en un inmueble propio. Es actor, motivo por el cual sus ingresos salariales son variables, aunque comparte el producto del alquiler de un local perteneciente a su familia, lo que le permite obtener dinero extra por sobre su profesión para su subsistencia. No sufre afecciones de salud en la actualidad".

Luego de profundizar en las condiciones personales del condenado, el juez entendió que "(l)os avatares de la vida de César Javier Arakaki no impactan de una manera tal que causen una disminución en su culpabilidad; en consecuencia, no es posible afirmar que la exigibilidad de ajustar su comportamiento a la norma vigente debió ser menor. Es más, tal como mencioné anteriormente, las circunstancias personales que lo rodean son, en general, favorables, de modo que el juicio de reproche por su conducta no puede beneficiarlo, pues la autodeterminación del imputado al momento de desarrollar los hechos inculcados no se vio afectada por ellas".

Examinadas las circunstancias objetivas relativas a la magnitud del injusto y las subjetivas vinculadas a las

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767



## *Cámara Federal de Casación Penal*

USO OFICIAL

condiciones personales de Arakaki, en la sentencia se explicó la finalidad de la pena y la necesidad de reinserción social del condenado. Así, se fundamentó que "(e)sas condiciones necesarias para que César Javier Arakaki se reinsera adecuadamente en la sociedad, a la vista del comportamiento por el que se lo condenó y la sanción que entiendo -antes y ahora- corresponde imponerle -dada la imposibilidad de que se ejecute de manera condicional (art. 26 CP, a contrario sensu)-, solo podrán ser alcanzadas una vez que transite por el tratamiento penitenciario que establece la ley 24660. Esto es así, ya que dicho régimen le permitirá incorporar las herramientas necesarias para desenvolverse de manera adecuada con sus conciudadanos, de modo de lograr un apropiado respeto por la ley que rige la vida en comunidad. Esto, desde ya, no significa de ninguna manera coartar su derecho a expresarse libremente, inclusive en aquellos casos, como el de autos, en que dicha manifestación se dirige a cuestionar las decisiones de los poderes públicos, sino a tramitarlos de manera pacífica y, sobre todo, respetando los bienes jurídicos de las demás personas, tanto los personales como los que se encuentran en el espacio común (De la Fuente, Javier Esteban, ob. cit., pág. 36)".

Por último, razonó que "(E)l relevamiento efectuado y, sobre todo, la finalidad establecida por la ley para la ejecución de la pena privativa de la libertad, en vistas de los graves ilícitos por los que fue condenado Arakaki, dan cuenta, acabadamente, de la necesidad imponerle dicho tipo de



sanción, sin que obsten a dicho extremo sus condiciones personales, toda vez que, como sostuve anteriormente, ninguna de dichas circunstancias, actuales o pasadas, revelan una reducción de su ámbito de autodeterminación de tal magnitud que le haya impedido conducirse conforme a la ley o adviertan sobre la necesidad de imponerle una sanción de menor entidad -de cumplimiento en el medio libre- de acuerdo a la ilicitud de su conducta y a su culpabilidad. Por todas las razones expuestas, teniendo en cuenta la gravedad de los ilícitos que se le atribuyen a César Javier Arakaki, la escala penal prevista para los delitos respectivos y una sanción proporcional y adecuada a dichos extremos, entiendo que corresponde imponerle la pena de tres años y cuatro meses de prisión, con las consecuentes accesorias legales y las costas del proceso”.

**III.** Que a fin de resolver la cuestión traída a estudio, tomaremos en cuenta a fin de determinar la pena, los pormenores de la audiencia de visu celebrada en esta instancia, que permitió actualizar las circunstancias personales de César Javier Arakaki y lo resuelto en el legajo CFP 20270/2017/TO1/20/CFC18 del registro de esta Sala I, caratulado “Arakaki, César Javier s/ recurso de casación” (reg. 1677/24 del 26 de diciembre de 2024).

En el legajo referido votamos por declarar extinguida la acción penal por el tipo penal de atentado contra la autoridad agravado por haber sido cometido a mano armada y por la reunión de más de tres personas (arts. 237 y 238, CP), por el que fue imputado César Javier Arakaki, en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

USO OFICIAL

función de los argumentos allí desarrollados, a los que nos remitidos por razones de brevedad.

Va de suyo que en el caso al tratarse de un concurso ideal o formal de delitos nos encontramos ante una única conducta en la que confluyen varios tipos delictivos, por lo que la prescripción o falta de vigencia de una de las figuras en las que esa única acción se subsume agota pura y exclusivamente ese delito, quedando subsistentes los restantes.

Sentado ello, entendemos que aquella decisión influye necesariamente en la determinación de la pena que nos convoca a examinar en este legajo, habida cuenta de que no es posible considerar, al momento de ejercitarse en forma concreta el poder punitivo, resultados típicos que pudieran estar prescriptos, puesto que resulta inferior la materia infraccionaria de la conducta imputada. En otras palabras, infringe formalmente menos normas.

Lo expuesto no implica, en modo alguno, que corresponda una reducción automática de la pena ya que aquella circunstancia debe ponderarse en forma integral y armónica con todas las condiciones objetivas que rodean al hecho y las subjetivas relativas al condenado, su capacidad de comprensión de la criminalidad de su conducta y su ámbito de autodeterminación.

Cabe recordar que toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, es decir,



con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales (cfr. Fallos: 329:3680).

La pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito no puede ser cruel en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho (Fallos: 329:3680). Debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor. En consecuencia, no sólo se deberá valorar el contenido de la culpabilidad, entendido como la gravedad del reproche que al autor debe hacersele por su accionar, sino también el contenido del injusto en cuanto relevancia de aquél para el orden jurídico vulnerado; y la sanción punitiva debe adecuarse a la personalidad del autor, pero solo en la medida en que continúe reflejando la gravedad del ilícito completo (cfr. Ziffer, Patricia. *Lineamientos de la determinación de la Pena*. 2° Edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 116).

De acuerdo con esta concepción, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber elegido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que aquél haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767



## *Cámara Federal de Casación Penal*

esa circunstancia (Fallos: 328:4343).

Ahora bien, bajo estos lineamientos, consideramos que todas las características objetivas del hecho, la magnitud de la conducta desplegada y la extensión del daño causado resultaron adecuadamente valoradas como agravantes por el juez de la instancia previa, por lo que compartimos la ponderación realizada.

En cuanto a las pautas objetivas de mensuración no es posible soslayar la particularidad de las agresiones desplegadas por Arakaki, especialmente los golpes en el suelo al efectivo policial Brian Fernando Escobar y el contexto en el que se desplegaron, protestando de manera violenta -y no pacífica- por su disconformidad con el tratamiento de una ley en el Congreso de la Nación, ámbito precisamente de discusión constitucional de las normas que rigen la vida de los habitantes del país, con una actitud de desprecio a las instituciones democráticas, la que generó un punto de quiebre, impactando de manera nociva en la regular marcha del gobierno de ese entonces.

Compartimos también la valoración efectuada en este punto por el magistrado Carlos A. Mahiques.

A la par, respecto de las pautas subjetivas de mensuración previstas en el art. 41, CP y como atenuantes, tomamos en consideración la carencia de antecedentes penales y las condiciones actuales de vida del imputado que fueron explicadas extensamente en la audiencia de *visu* llevada a cabo en esta instancia revisora en los términos del art. 41

USO OFICIAL



inc. 2, *in fine*, del CP.

No obstante las atenuantes referidas, advertimos que al momento del hecho la capacidad de culpabilidad de Arakaki no tuvo restricciones o limitaciones que permitieran entender que se encontraba afectada su comprensión de la criminalidad o la posibilidad de adecuación de su conducta a aquélla, a lo que debe agregarse que fue resuelta -por mayoría- la prescripción del tipo penal de atentado a la autoridad, circunstancias que nos lleva a entender adecuado imponer una pena de tres años de prisión, inferior a la que originó la intervención de esta sala, pero de efectivo cumplimiento, en tanto todo lo expuesto debe ser ponderado de manera integral con la magnitud del injusto en su aspecto objetivo.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que no sólo debe fundamentarse la decisión de aplicar una condenación condicional, sino que la opción inversa (es decir, la decisión de aplicar una pena de prisión de cumplimiento efectivo, en casos donde la condenación condicional podría ser aplicada) también debe ser motivada, puesto que, de otro modo, se estaría privando a quien debe cumplirla de la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable (Fallos 329:3006).

En efecto, en el precedente de mención, se indicó que "*(s)i bien surge del citado art. 26 de la ley de fondo el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato*

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*implícito que lo obliga -con el fin de asegurar una debida defensa en juicio- a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión [...]".*

Sobre el particular, entendemos que la gravedad de los hechos por los que fue condenado Arakaki, y el grado de culpabilidad -en términos de comprensión de la culpabilidad y ámbito de autodeterminación-, incluso considerando como datos favorables las condiciones personales actuales señaladas en la mencionada audiencia y la prescripción de una figura penal en el concurso ideal por el que fue encontrado responsable, resulta de tal magnitud que justifica la aplicación de la pena de efectivo cumplimiento en función de los fines de la pena establecidos tanto en el art. 18 de la Constitución Nacional (CN) como en los arts. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

En este punto, no puede soslayarse el examen realizado por el juez a quo a través del cual expuso, como indicamos antes, que las "(c)ondiciones necesarias para que César Javier Arakaki se reinserte adecuadamente en la sociedad, a la vista del comportamiento por el que se lo condenó y la sanción que entiendo -antes y ahora- corresponde imponerle -dada la imposibilidad de que se ejecute de manera condicional (art. 26 CP, a contrario sensu)-, solo podrán ser alcanzadas una vez que transite por el tratamiento

USO OFICIAL



*penitenciario que establece la ley 24660. Esto es así, ya que dicho régimen le permitirá incorporar las herramientas necesarias para desenvolverse de manera adecuada con sus conciudadanos, de modo de lograr un apropiado respeto por la ley que rige la vida en comunidad. Esto, desde ya, no significa de ninguna manera coartar su derecho a expresarse libremente, inclusive en aquellos casos, como el de autos, en que dicha manifestación se dirige a cuestionar las decisiones de los poderes públicos, sino a tramitarlos de manera pacífica y, sobre todo, respetando los bienes jurídicos de las demás personas, tanto los personales como los que se encuentran en el espacio común”.*

Como señalamos precedentemente, nos decantamos por la imposición de una pena de efectivo cumplimiento, aunque no desconocemos las críticas de la doctrina y parte de la jurisprudencia a la aplicación de penas de corta duración, porque en el caso, dadas las circunstancias apuntadas precedentemente, entendemos que una pena efectiva, aunque sea menor -máxime tomando en cuenta los términos del art. 13, CP- tendría una repercusión positiva en César Javier Arakaki, especialmente en lo concerniente a la internalización del valor del respeto que debe guardarse a las autoridades públicas, incluidas las encargadas de las fuerzas de seguridad (cuando no haya otros motivos legítimos para salirse de las reglas). No debe olvidarse que el nombrado Arakaki estaba agrediendo a un policía que estaba cumpliendo sus funciones para resguardar el normal funcionamiento del Congreso de la Nación.

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767



## *Cámara Federal de Casación Penal*

USO OFICIAL

Ahora bien, el transcurso del tiempo podría conspirar, en parte, contra aquellos objetivos y ello lo advertimos en la audiencia de visu a la que ya nos referimos. Consideramos que esta circunstancia podría ser tomada en cuenta, en su caso, por el juez correspondiente al momento de ejecutar la modalidad de la pena sobre la base de las normas de la Ley 24660 y demás normativa de incumbencia en el caso.

Por último, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de las accesorias legales del art. 12, CP, formulado por la defensa durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo, CPPN) adelantamos que no tendrá favorable recepción.

Al respecto, cabe recordar, en primer lugar, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435,1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624;319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Sentado ello y en cuanto al *sub examine*, sin perjuicio de que no advertimos, y la parte recurrente no ha logrado demostrar, cuáles serían, en la actualidad, los



derechos puntuales que se encuentran afectados por la imposición de las accesorias legales o cuál sería el perjuicio concreto que afecta las garantías constitucionales del condenado (Fallos: 307:1983), lo cierto es que sobre este tópico ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, en el fallo "González Castillo" el máximo Tribunal consideró que las razones expuestas para declarar la invalidez de la norma en cuestión "(e)n modo alguno logran poner de manifiesto que las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre [y que] aun si se deja de lado la discusión de derecho común relativa a si la accesoria impugnada constituye una 'pena' en sentido estricto o una mera 'consecuencia' de carácter tutelar que acompaña a las penas más graves, las razones dadas por el sentenciante para calificar a la injerencia en cuestión como 'indigna', no resultan convincentes. Antes bien, ellas se apoyan solo en valoraciones particulares de los magistrados que divergen de las que fueron plasmadas por el legislador en la normativa en examen" (Fallos 340:669).

Por las razones expuestas, proponemos al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa, sin costas, casar la sentencia impugnada e imponer a César Javier Arakaki la pena de tres años de prisión, de efectivo cumplimiento, en orden a los hechos por los que fue condenado -confirmados por esta sala (reg. 823/23 del 3/8/23) por

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767



## *Cámara Federal de Casación Penal*

USO OFICIAL

considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de lesiones en ocasión de agresión e intimidación pública en concurso ideal entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 95, 211 del Código Penal y 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Es nuestro voto.

Por lo hasta aquí expuesto, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de la defensa, sin costas, **CASAR** la sentencia impugnada e **IMPONER** a **César Javier Arakaki** la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión de efectivo cumplimiento en orden a los hechos por los que fue condenado -confirmados por esta sala (reg. 823/23 del 3/8/23)- por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de lesiones en ocasión de agresión e intimidación pública en concurso ideal entre sí (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 95, 211 del Código Penal y 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: Walter Magnone.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32636382#440906345#20241226135857767

---

*Fecha de firma: 26/12/2024*

*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#32636382#440906345#20241226135857767